

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de noviembre de 1962 por la que se regula la Campaña oleícola 1962-63.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Las experiencias recogidas en las anteriores ordenaciones de las Campañas oleícolas han demostrado su eficacia en orden a corregir defectos inherentes a la introducción de nuevas fórmulas, acordes con la política general económica de liberación. La presente campaña supone un progreso más en esta línea, que aspira a proteger fundamentalmente al sector olivarero y simultáneamente al consumidor, puntos extremos del ciclo de las grasas comestibles, dando a aquél un precio de protección real y a éstos la oportunidad de seleccionar, en un mercado abundante de calidades, los precios determinados por factores meramente selectivos y conocidos del consumidor.

El incremento del nivel de vida y, en consecuencia, el mayor consumo de grasas, ha obligado a contemplar una política de distribución por automatismo de la demanda.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Durante la campaña oleícola 1962-63 quedan en libertad de comercio, con las limitaciones que en la presente Orden se establecen, la aceituna de almazara, los aceites de oliva que de ella se obtengan, los aceites de orujo de aceituna, algodón, cacahuet, girasol, aceites industriales y grasas comestibles e industriales de origen vegetal y animal.

Art. 2.º La aceituna para almazara será de libre contratación entre olivareros y fabricantes de aceite mediante los pactos que individual o colectivamente puedan celebrar aquéllos.

Los fabricantes que reciban aceituna no contratada señalarán diariamente en tablillas colocadas en el local de recepción los precios a que compran dicho fruto, los cuales se conceptuarán con validez hasta el momento en que comiencen a regir los que señale la Junta Local de Rendimientos de aceituna de almazara a que se refiere el apartado siguiente.

Art. 3.º En cada término municipal, previa la autorización de la Junta Agronómica Provincial correspondiente, podrá constituirse una Junta Local de Rendimientos, integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivareros en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, presidirá la Junta el Alcalde de la localidad; un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados, el primero, por el Grupo Olivo de la Hermandad Local de Labradores, y el segundo, por los industriales almazareros de la localidad. En caso de que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente, elegirán de común acuerdo un nuevo Vocal olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna. Se elegirán vocales suplentes para que actúen en ausencia de los titulares.

Actuará como Secretario, al sólo efecto de levantar las actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad, un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

Se autorizará la constitución de dichas Juntas Locales de Rendimientos en los casos siguientes:

a) Cuando lo solicite por escrito ante la Alcaldía un mínimo de 15 productores de aceituna que no hayan contratado su fruto, o la mayoría de los mismos cuando no se alcance dicho número de productores.

b) Cuando lo pida ante la misma autoridad el Jefe de la Hermandad de Labradores de la localidad o algún almazarero de la misma.

El funcionamiento de estas Juntas, así como las medidas y

normas para dar efectividad a las mismas, será reglamentado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de aquélla.

Art. 4.º Las Juntas Locales de Rendimientos de Aceituna de almazara tendrán como misión:

a) Determinar el rendimiento en aceite comestible de las distintas clases de aceituna del término municipal.

b) Señalar el precio mínimo que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite, por aplicación de la norma de cálculo que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura apruebe a dicho efecto, teniendo en cuenta, como mínimo, los precios indicativos del aceite, que a tal fin se señalarán por la Comisaría General de Abastecimientos para los distintos periodos de la campaña y los márgenes de molturación de la aceituna y el valor de los subproductos conforme determine la citada Secretaría General Técnica.

Los precios fijados de esta forma a la aceituna por las citadas Juntas tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los almazareros a los agricultores bonificaciones por razón de la mejor calidad y sanidad del fruto.

Art. 5.º El Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas mínimas que el mismo señale, comunicando dicha orden a los interesados y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes de comenzar la recolección.

Los propietarios o arrendatarios de almazaras que reúnan dichas condiciones, con exclusión de aquellos cuyo cierre se haya decretado como consecuencia de sanción impuesta por los Organismos competentes, podrán ponerlas en funcionamiento.

Si por cualquier circunstancia el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una provincia fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma dentro del plazo necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adoptará o propondrá, en su caso, al Ministerio de Agricultura las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

Art. 6.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se formará una masa de regulación del mercado de los aceites de oliva de producción nacional que voluntariamente le sean ofrecidos así como con los que sean objeto de importación.

Para los aceites de oliva de producción nacional se garantizarán los precios siguientes en producción:

Aceites de oliva hasta 1,5º de acidez inclusive	25,00 ptas.
Aceites de oliva refinados con acidez máxima de 0,2º con un decolorado y desodorizado perfecto	25,00 ptas.
Aceites de más de 1,5º hasta 3º de acidez inclusive.	23,50 ptas.

Cuando el comercio de aceite se coloque en producción por debajo de los precios indicados anteriormente, pueden ser ofrecidos a la Comisaría General quien los adquirirá para los fines de regulación expresados.

Para la adquisición y almacenamiento de los aceites de la masa de regulación la Comisaría General podrá utilizar el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo.

Art. 7.º Se venderán con destino al consumo las siguientes calidades de aceite a los precios que también se indican:

a) Aceites de oliva virgen, a granel, hasta 3º de acidez, con especificación de su calidad, que gozarán de libertad de precio.

b) Aceites de oliva envasados, especificando su calidad, de acuerdo con la clasificación del Consejo Oleícola Internacional (finos, refinados o mezcla de ambos), también en régimen de libertad de precio.

c) Aceites de soja refinados, a granel, cuyo precio máximo será el de 20 pesetas litro más arbitrios.

d) Aceites de soja refinados y envasados, libres de precio.

e) Aceites puros de orujo de aceituna, algodón, cacahuet y girasol, todos ellos refinados, envasados o a granel, que gozarán de libertad de precio.

f) Aceites de orujo de aceituna, algodón, cacahuet y girasol, refinados, mezclados con oliva virgen o refinado, envasados y precintados, con expresión clara y visible del porcentaje de la mezcla, que gozarán de libertad de precio.

g) Cualquier otra mezcla será objeto de reglamentación especial por Orden circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

No se autorizarán nuevas mezclas de oliva virgen o refinado a granel con cualquier clase de aceites y para los aceites de regulación actualmente en el mercado (mezcla de oliva y soja), la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará, si hubiere lugar a ello, las normas oportunas para determinar el plazo final de venta.

Art. 8.º Se prohíbe el destino a consumo directo de boca de los aceites con acidez superior a 3º. Dichos aceites, para poder ser destinados a aquel fin deben sufrir forzosamente el proceso completo de refinación en sus tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes queda facultada para poder autorizar en aquellas provincias en que tradicionalmente se vienen consumiendo aceites de oliva de acidez superior a 3º la utilización exclusiva en la propia provincia, para consumo de boca de aceite de oliva de dicha acidez.

Art. 9.º En el caso de que necesidades imperiosas del abastecimiento nacional lo aconsejen, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en virtud de las facultades que tiene conferidas, podrá intervenir y señalar destino a las existencias de aceites comestibles en cualquier momento y fase en que se encuentren, a los precios que, para tal caso, determinará dicho Organismo.

Art. 10.º Gozarán también de libertad de precio los aceites destinados a la exportación, conservas de pescado, industrias alimenticias, hostelería y a cualquier otra aplicación similar, de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 11.º Los almacenistas y detallistas vienen obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva virgen y aceite del señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con el precio tope inferior.

En el caso de que carezcan del correspondiente al tope inferior, vendrán obligados a suministrar cualquier otro aceite de los señalados en el artículo séptimo al precio de 20 pesetas litro más arbitrios, ya sea envasado o a granel.

Art. 12.º Los fabricantes autorizados para elaboración de productos en que entren grasas industriales o comestibles podrán fabricarlos o venderlos libremente.

Art. 13.º Queda terminantemente prohibido, salvo autorización expresa de los Organismos competentes, el empleo de aceite de oliva y de aquellos otros que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes haya decretado aptos tan sólo para usos comestibles, en la fabricación de cualquier clase de jabones, productos detergentes y demás productos grasos o asociados con grasas.

Art. 14.º En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo, en tanto se produzcan o haya existencia de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Art. 15.º Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación o comercio del aceite y de las grasas reguladas por la presente Orden tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimiento de las grasas y de los productos elaborados a efectos estadísticos.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará los casos en que deben presentarse declaraciones de existencias y movimiento.

Art. 16.º Se faculta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para que en el plazo de doce meses pueda suspender la venta al público del aceite de oliva a granel. Si las instalaciones de envasado no fueran suficientes para la comercialización del aceite necesario para atender el consumo, los graneles se canalizarán a través de firmas establecidas con marca reconocida, en proporción a su capacidad de envasado.

Esta facultad se hace extensiva para todos los aceites vegetales comestibles en las condiciones que dicho Organismo establezca para ello, siempre que las exigencias del mercado lo reclamen.

Art. 17.º A partir de 1 de enero de 1963 la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá determinar, si lo estima

oportuno, la libertad de recepción, industrialización y comercio de los aceites de soja con las limitaciones y condiciones que dicho Organismo considere preciso señalar y en la amplitud que las circunstancias aconsejen.

Art. 18.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará la Circular complementaria para desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Art. 19.º El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares 467 y 701 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 20.º La presente disposición será de aplicación para la campaña oleícola 1962-63 y comenzará a regir en la fecha que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determine, en cuyo momento quedará derogada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 300), así como cuantas disposiciones se dictaron para desarrollarla.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para conocimiento y cumplimiento en la esfera de sus respectivas competencias.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.

Madrid, 21 de noviembre de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio e Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general técnico de Agricultura y Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2939 1962, de 15 de noviembre, sobre la Presidencia del Banco Exterior de España.

En virtud de lo dispuesto en la Base cuarta de la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca de catorce de abril último, el Banco Exterior de España quedará sometido a la misma regulación y limitaciones que se impondrán a los Bancos privados, sin perjuicio de la intervención que el Gobierno juzgue oportuno reservarse en tanto conserve aquél su carácter de Banco oficial.

Si bien el artículo treinta y cinco de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis establecía que, en todos los bancos llamados oficiales, la jefatura superior de su administración y la representación más calificada del Gobierno correspondería asumirlas al Comisario de la Banca Oficial, al ser suprimida la Comisaría de la Banca Oficial por la disposición adicional del Decreto-ley 19/1962, de siete de junio, es preciso que por el Gobierno se disponga lo pertinente sobre la Presidencia de dicho Banco.

Habiéndose promulgado recientemente Leyes especiales relativas al régimen y administración de los diversos Bancos oficiales, en las que se dispone que la presidencia de las Entidades y de sus Consejos de Administración recaerá en persona designada por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, resulta adecuado establecer análoga regulación para la del Banco Exterior de España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único. Las funciones atribuidas al Gobernador del Banco Exterior de España serán desempeñadas en lo sucesivo por un Presidente, designado y separado libremente por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

El Presidente del Banco será el Jefe superior de la administración del Establecimiento, correspondiéndole la presidencia de las Juntas generales de accionistas y del Consejo de Administración y las demás funciones y facultades que los Estatutos vigentes atribuyen al Gobernador.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO